



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

TUTELA	2021-00295-00
ACCIONANTE	ALVARO ROJAS GONZÁLEZ
ACCIONADOS	TRANSCAR VMT SAS, y OTRAS

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano ALVARO ROJAS GONZÁLEZ contra TRANSCAR VMT SAS y PETROLWORKS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor ALVARO ROJAS GONZÁLEZ solicitó a través de apoderado que se le protejan sus derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL, que considera vulnerados por las accionadas TRANSCAR VMT SAS y PETROLWORKS S.A.S., al ser despedido sin considerar la calidad de prepensionado. Es de resaltar que el Despacho vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en aras de garantizar los derechos que pudieren verse afectados con la decisión de la presente acción.

Indica como hechos más relevantes que el demandante ingresó a laborar para la accionada TRANSCAR VMT SAS el 01 de enero de 2019, desempeñando el cargo de operador de grúa, mediante contrato a término fijo inferior a un año por el término inicial de tres meses. Agrega que el actor ostenta la edad de 59 años y 11 meses, y que de acuerdo a la historia laboral expedida por COLPENSIONES cuenta con 1.759 semanas cotizadas.

Expone que el día 01 de noviembre de 2021, TRANSCAR VMT SAS le comunicó que el contrato suscrito había terminado, por que la labor para la que fue contratado se terminó. Además, que con la desvinculación laboral, ubica al accionante en un estado de vulnerabilidad, ya que con el fruto de su trabajo sufraga los gastos de su hogar.

Finalmente reitera le sean tutelados sus derechos enunciados como vulnerados, y en consecuencia solicita se ordene el reintegro a su trabajo y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La accionada TRANSCAR VMT SAS, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela. Aclara que el actor ha tenido varios contratos con esa sociedad, y que el último fue celebrado el día 01 de mayo de 2021 con fecha de terminación el 30 de julio de 2021.

Igualmente explica que al accionante se le notificó con 30 días de antelación, la decisión de no prorrogar su contrato, que no tiene la calidad de prepensionado ya que cuenta con 1759 semanas cotizadas y el número requerido para acceder a la pensión es de 1300. Por último expresa que no se han vulnerado derechos fundamentales, ya que el demandante no cuenta con estabilidad laboral reforzada en razón a que la terminación del contrato no afecta su pensión y que no se cumple con el requisito de subsidiaridad.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitó sea desvinculada de la presente demanda, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública.

El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución); la segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”,* como tampoco *“si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”*¹.

¹ T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela “(...) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”².

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

1. Problema jurídico.

² T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

Se trata de establecer si el señor ALVARO ROJAS GONZÁLEZ tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta le han vulnerado, o si por el contrario, las accionadas no han quebrantado ninguno de sus derechos, o si debe acudir a otra instancia o mecanismo judicial, como lo sería el procedimiento laboral ordinario.

2. Análisis del caso concreto.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto que el accionante laboró para dicha empresa accionada TRANSCAR VMT SAS. En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de la accionada TRANSCAR VMT SAS, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por el actor.

Es evidente entonces que entre la accionada TRANSCAR VMT SAS y el señor ALVARO ROJAS GONZÁLEZ, existió una relación laboral conforme al contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y sus prórrogas, el cual al parecer feneció el pasado 01 de noviembre de 2021, de conformidad con la comunicación emitida por el empleador el día 01 de octubre del mismo año 2021. Así mismo, el Despacho advierte que el demandante ALVARO ROJAS GONZÁLEZ jamás le solicitó a la sociedad accionada, el reconocimiento de su condición de prepensionado que hoy alega en su demanda.

Ahora bien, independiente de lo anterior, para el Despacho es claro que las causas que dieron origen a la terminación de la relación contractual por parte de la accionada TRANSCAR VMT SAS, no denotan en momento alguno que tengan relación directa con la edad del accionante. Nótese como dicha accionada, continuó mediante prórrogas la relación laboral, sin que se haya presentado algún tipo de **discriminación** por esa circunstancia.

En este orden, si el accionante considera que existió terminación de la relación contractual irregular o cualquier otra circunstancia de naturaleza laboral que denote inconformidad, puede acudir a la jurisdicción laboral, quien es competente para conocer sobre el asunto, pues son estos Jueces de la República los competentes para conocer sobre ese aspecto.

Al respecto y en reiteradas jurisprudencias ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio o mecanismo de Defensa

En el caso materia de examen, reclama el accionante que existió vulneración a sus derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL**, sin que haya demostrado la violación a ninguno de los derechos referidos y por ende su protección **urgente** a través de la acción de tutela. En efecto, lo cierto es que las circunstancias en que surgió el despido, no denotan vulneración a ninguno de los derechos fundamentales invocados como vulnerados y por ende su protección inmediata a través de esta vía Constitucional, toda vez que la relación laboral se terminó por justa causa, y para esa época **(01 de noviembre de 2021)**, el accionante no se encontraba incapacitado o bajo alguna condición similar.

Como se apuntó anteriormente, dicha reclamación no está llamada a prosperar por vía de tutela, es decir que no es de resorte de este Despacho entrar a tomar este tipo de decisiones cuando se ha preestablecido un procedimiento ordinario, que contempla unas formalidades y unos requisitos para su trámite. Corolario de lo anterior, no puede proceder la Tutela, no solo porque existe otro mecanismo ordinario, sino porque el Juez de Tutela no puede interferir, salvo algunas circunstancias excepcionales, atendiendo el carácter subsidiario y residual, y no puede constituirse en una instancia jurídica paralela de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Aunado a lo anterior, siendo esta Acción Constitucional procedente ante la causación de **un perjuicio irremediable** y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, no procederá en lo que respecta a la protección del *mínimo vital*, toda vez que no se acreditaron acreencias dejadas de pagar de manera injustificada por parte de la accionada. De igual manera, no se acreditó que el accionante en la actualidad se encuentre en un estado de desprotección y que no cuente con recursos económicos para su propia subsistencia o que no pueda ejercer otras labores, máxime cuando su liquidación le fue cancelada de manera íntegra, al igual que puede disponer de sus cesantías.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que:

(...)

“Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma”.

Conforme a este criterio Jurisprudencial, la expectativa del derecho a obtener la pensión de vejez no se verá afectada, en tanto que el actor cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de Tutela invocada por el aquí accionante ALVARO ROJAS GONZÁLEZ.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

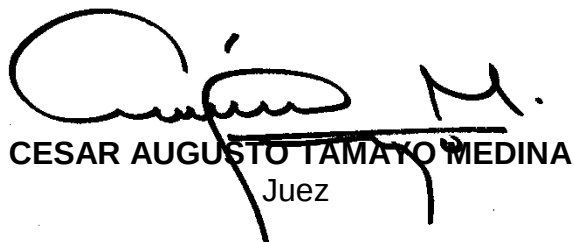
RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por el señor ALVARO ROJAS GONZÁLEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO.- Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez